

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe se realiza una breve recopilación doctrinaria sobre el papel desempeñado por la Corte Penal Internacional que juzgó los crímenes de guerra en la extinta Yugoslavia. De esta forma, se examina el trasfondo jurídico que sirvió de sustento para el actuar del Alto Tribunal, así como los distintos tipos de competencia y procedimientos a seguir por parte de dicha instancia jurisdiccional. Asimismo, se examina el tema de la trascendencia que ha tenido la expansión de la jurisdicción internacional, como medio de solución pacífica de los conflictos internacionales.

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| 1. Doctrina..... | 2 |
| a. La Expansión de la Jurisdicción Internacional..... | 2 |
| b. Nacimiento del Tribunal..... | 5 |
| i. Competencia Temporal..... | 8 |
| ii. Competencia Objetiva o Material..... | 8 |
| iii. Competencia Personal..... | 14 |
| iv. Competencia Territorial..... | 16 |
| v. Competencia Concurrente y el Non Bis in Ídem..... | 17 |
| d. Organización y Procedimientos..... | 18 |
| e. Juicios en Ausencia..... | 20 |

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. La Expansión de la Jurisdicción Internacional

[CANÇADO TRINDADE, António Augusto]¹

“42. Más allá de la solución de controversias internacionales, la jurisdicción obligatoria da testimonio del *rule of law* en el plano internacional, conduciendo a un ordenamiento jurídico internacional más coheso e inspirado y guiado por el imperativo de la realización de la justicia. Además, la multiplicidad de los tribunales internacionales en nuestros días (v.g., además de la CIJ, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal Penal Internacional permanente, los tribunales internacionales - interamericano y europeo - de derechos humanos, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* - para la ex-Yugoslavia y para Rwanda, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, entre otros) constituye un desarrollo alentador, de un creciente recurso a la vía judicial de solución de controversias, y de formación de un embrión de un futuro poder judicial internacional.

43. Tal desarrollo revela que el antiguo ideal de la justicia internacional se ha revitalizado y ha ganado cuerpo en nuestros días. Ha, asimismo, afirmado y desarrollado la aptitud del derecho internacional de resolver adecuadamente controversias internacionales en dominios distintos de la actividad humana (cf. *supra*). Tales controversias ya no más revelan una dimensión estrictamente interestatal como en el pasado. Los tribunales internacionales de derechos humanos (las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), por ejemplo, han ampliado el acceso a la justicia de sujetos del derecho internacional otros que los Estados. Han hecho lo que la CIJ ha sido incapaz de hacer (en razón de las limitaciones anacrónicas de su Estatuto). Los múltiples tribunales internacionales contemporáneos están respondiendo a una necesidad apremiante de la comunidad internacional como un todo. Y a la persona humana se le ha dado, al fin, acceso a la justicia, en el plano ya no sólo nacional, sino igualmente internacional.

44. Tribunales internacionales especializados, tales como las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, y los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia y para Rwanda, han afirmado principios universales, y la primacía del humanitarismo sobre técnicas tradicionales del contencioso interestatal. Su labor se ha mostrado complementaria a la de la CIJ

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

(la cual también se ha referido a consideraciones elementales de humanidad), y ha contribuido para elevar el contencioso internacional contemporáneo a una nueva dimensión universalista, más allá de la solución pacífica de controversias internacionales en una base estrictamente interestatal. De ese modo, han enriquecido el Derecho Internacional Público contemporáneo.

45. La multiplicación de los tribunales internacionales es, de ese modo, un fenómeno alentador, al proveer foros adicionales para el acceso a la justicia, y la realización de la misma, también a nivel internacional. Se debería centrar la atención en este saludable desarrollo sustancial, que es un reflejo de la expansión de la aplicación del derecho internacional en general y de la solución judicial en particular, en lugar de intentar - como algunos doctrinadores lo han intentado hacer - crear un "problema" artificial a partir de la preocupación tradicional con la delimitación de competencias. Las cuestiones planteadas por la co-existencia de los tribunales internacionales pueden ser adecuadamente examinadas a través del diálogo entre los jueces internacionales, y no a partir de auto-afirmaciones infantiles de una supuesta primacía (de un tribunal sobre los demás).

46. Como me permití expresar recientemente, como orador invitado, en mi discurso de apertura de la ceremonia oficial de inauguración del año judicial de 2004 de la Corte Europea de Derechos Humanos (el 22 de enero de 2004, en el *Palais des Droits de l'Homme* en Estrasburgo),

- "This is a point which deserves to be stressed on the present occasion, as in some international legal circles attention has been diverted in recent years from this fundamental achievement to the false problem of the so-called 'proliferation of international tribunals'. This narrow-minded, unelegant and derogatory expression simply misses the key point of the considerable advances of the old ideal of international justice in the contemporary world. The establishment of new international tribunals is but a reflection of the way contemporary international law has evolved, and of the current search for, and construction of, an international community guided by the rule of law and committed to the realization of justice. It is, furthermore, an acknowledgement of the superiority of the judicial means of settlement of disputes, bearing witness of the prevalence of the rule of law in democratic societies, and discarding any surrender to State voluntarism.

Since the visionary writings and ideas of Nicolas Politis and Jean Spiropoulos in Greece, Alejandro Álvarez in Chile, André Mandelstam in Russia, Raul Fernandes in Brazil, René Cassin and Georges Scelle in France, Hersch Lauterpacht in the United Kingdom, John Humphrey in Canada, among others, it was necessary to wait for decades for the current developments in the realization of international justice to take place, nowadays enriching rather than threatening international law, strengthening rather than undermining international law. The reassuring growth of international tribunals is a sign of our new times, and we have to live up to it, to make sure that each of them gives its contribution to the continuing evolution of international law in the pursuit of international justice".

47. En el dominio de la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, el crecimiento y consolidación de las jurisdicciones internacionales de derechos humanos en los continentes americano y europeo dan testimonio de los avances notables del antiguo ideal de la justicia internacional en nuestros días. Tanto la Corte Europea como la Interamericana han establecido correctamente límites al voluntarismo estatal, han salvaguardado la integridad de las respectivas Convenciones de derechos humanos y la primacía de consideraciones de *ordre public* sobre la voluntad de Estados individuales, han establecido estándares más altos de comportamiento estatal y cierto grado de control sobre la interposición de restricciones indebidas por parte de los Estados, y han, de modo alentador, fortalecido la posición de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con plena capacidad procesal.

48. En cuanto a la base de su jurisdicción en materia contenciosa, ilustraciones elocuentes de su posición firme en apoyo de la integridad de los mecanismos de protección de las dos Convenciones se encuentran, por ejemplo, en decisiones recientes de la Corte Europea así como de la Corte Interamericana. Los dos tribunales internacionales de derechos humanos, al resolver correctamente cuestiones procesales básicas planteadas en tales casos recientes, han hecho uso con aptitud de las técnicas del Derecho Internacional Público con el fin de fortalecer sus jurisdicciones respectivas de protección de la persona humana.

49. Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos han así decisivamente salvaguardado la integridad de los mecanismos de protección de las Convenciones Americana y Europea de Derechos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Humanos, mediante los cuales se alcanza la emancipación jurídica de la persona humana *vis-à-vis* su propio Estado. Es esta una valiosa construcción jurisprudencial que, a mi modo de ver, no admite retrocesos. Por eso, en mi entendimiento, hay que revertir, lo más pronto posible, la lamentable decisión de la mayoría de esta Corte en cuanto al punto resolutivo n. 2 de la presente Sentencia en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador*, y retornar de inmediato la línea jurisprudencial de vanguardia de la Corte Interamericana, a su gran jurisprudencia emancipadora de la persona humana."

b. Nacimiento del Tribunal

[ODIO BENITO, Marta E.]²

"Si bien la resolución 808 (1993) dispone crear el Tribunal, es omisa en cuanto al mecanismo de constitución y su fundamento jurídico.

En torno a la autoridad para crear el Tribunal surgieron tesis contrapuestas, a saber: la más ortodoxa fue la sostenida por la Conferencia sobre la seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), cuyos portavoces consideraron que el tribunal deb'ia ser creado por la vía convencional. Método que a su juicio ofrece mayores garantías, en tanto son los Estados parte quienes acuerdan su constitución y aprueban el estatuto.

Una vez redactado el instrumento por un órgano internacional (v.g. la asamblea general o una Conferencia convocada para tal efecto), al aprobarse, pasa a la firma y ratificación por parte de los Estados miembros.

La garantía del procedimiento descrito radica en el apoyo internacional del instrumento, producto de la negociación de las partes quienes, en el ejercicio pleno de su soberanía, deciden formar parte o no del tratado.

No deja de ser éste un argumento de peso, por cuanto la creación de un tribunal por esta vía, lo dotarla de un carácter más universal y, por ende, más sólido, lo que le permitiría una mejor inserción en el seno de las Naciones Unidas. Sin embargo, este método convencional presenta el serio inconveniente del tiempo para su adopción. Por otra parte, tampoco representa una garantía total para hacer eficaz el instrumento, porque podría no obtener el número de ratificaciones necesarias para ello.

Parece que este era el sentir del grupo de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) quien, en su primer informe, afirmó:

"... Una corte penal internacional debe de estar dotada de un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estatuto que le sea propio, bajo la forma de un tratado. Ningún otro método le daría a la corte la garantía de un apoyo internacional suficiente para funcionar adecuadamente".

En otra dirección, el Comité de Juristas franceses fue favorable a la instauración de un tribunal ad hoc, por la vía de la resolución, en el marco de las Naciones Unidas, cuya Carta, en su Capítulo Vil, le atribuye competencia al Consejo de Seguridad para adoptar medidas tendientes al restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, previa determinación de la "existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión" (art. 39).

El artículo 41 del mismo texto, autoriza expresamente al Consejo de Seguridad a:

"Decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones..."

Interesa además hacer referencia al artículo 29, contenido en el Capítulo V de la Carta, que a la letra dice:

"El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones."

Como puede colegirse de las normas citadas, –entre otras de la Carta –, el Consejo de Seguridad es un órgano de las Naciones Unidas con facultades suficientes para adoptar medidas que, como el establecimiento de un tribunal penal internacional, contribuyan a la efectividad de sus decisiones, dentro de los límites de sus atribuciones.

El Secretario General en su informe S/25704, Add. 1, 1993, de conformidad con el párrafo 2 dispositivo de la resolución 808 (1993), expresó la incompatibilidad entre la "urgencia" declarada por el Consejo y la participación de la Asamblea General en la redacción o examen del estatuto del Tribunal por las razones aducidas supra en cuanto al procedimiento de adopción. Agrega, en el citado informe, que, en su criterio, existen otras formas de hacer valer la autoridad y el prestigio de la Asamblea General, mencionando concretamente la elección de los jueces y la aprobación del presupuesto, lo que le otorga poder de control sobre el funcionamiento del Tribunal.

El informe de los copresidentes del Comité Director de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia Internacional sobre la ex Yugoslavia (S/25221), se pronuncia en favor de la creación del tribunal. La Comisión de Juristas italianos, constituida por el Gobierno de Italia para examinar la cuestión que nos ocupa, también

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fue favorable a este procedimiento.

Se desprende de estas últimas opiniones una cierta coincidencia en la creación del tribunal por el método no convencional porque, además de la ventaja de procedimiento rápido, en comparación con el tradicional, tampoco está exento de efectividad, en tanto los Estados, en virtud del Capítulo Vil de la Carta, están compelidos de ejecutar la decisión del Consejo en forma coercitiva. La decisión tiene también su fundamento en derecho, tanto por el objeto como por su propósito.

Como se indicó, el Consejo de Seguridad constató que la situación de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en los territorios de la ex Yugoslavia, constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. En virtud del Capítulo Vil de la Carta de las Naciones Unidas exigió a todas las partes del conflicto y las otras interesadas, así como a todas las fuerzas militares en Bosnia - Herzegovina, someterse a las disposiciones de la resolución 771 (1992), de lo contrario el Consejo anunció que tomaría otras disposiciones de conformidad con la Carta.

Asimismo, el consejo reafirmó la obligación de las partes de respetar el derecho internacional humanitario y, en particular, las Convenciones de Ginebra; señaló que las personas que violen esas convenciones son individualmente responsables de tales violaciones.

En su resolución 808 (1993), el Consejo expresó su convicción de que, en las circunstancias particulares prevalecientes en la ex Yugoslavia, la creación de un tribunal internacional permitiría poner fin a tales crímenes y a tomar medidas eficaces para que los responsables de tales actos sean juzgados en justicia, lo cual contribuiría a la restauración y al mantenimiento de la paz.

En el preámbulo de la resolución 808 (1993), el Consejo presenta la creación del tribunal, como una "medida especial tomada por él".

El método adoptado para la constitución del Tribunal, con fundamento en el Capítulo Vil de la Carta, impone ciertos límites; éste es solo jurídicamente válido en la medida en que conduzca a la restauración y al mantenimiento de la paz. De ello está consciente el Consejo, quien por su resolución 827 (1993)

"Decide (...) crear un tribunal internacional con el solo propósito de juzgar a las personas que se presumen responsables de violaciones graves del derecho humanitario internacional cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia, entre el 19 de enero de 1991 y en una fecha que determinará el Consejo después de la restauración de la paz, y de adoptar a este fin, el Estatuto del tribunal Internacional."

En conclusión, el Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta, crea el tribunal como un órgano subsidiario, de acuerdo con el sentido del artículo 29 de la Carta, pero órgano de carácter judicial.

Este órgano está obligado a cumplir sus funciones al margen de toda valoración política, tal como lo indican sus funciones judiciales. No será sometido a la autoridad o control del Consejo de Seguridad.

El tribunal con fundamento en la razón por la que fue creado, a título de medida coercitiva, en el marco del Capítulo VII, su duración está ligada a la restauración y al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, así como a las decisiones que a este respecto adopte el Consejo de Seguridad.

El tribunal, por la naturaleza de sus funciones se regirá por las normas del derecho internacional humanitario."

i. Competencia Temporal

[CAMPOS RETANA, Lilliam y CAMPOS RETANA, María Cristina]³

"El artículo 8 del Estatuto fija el 1 de enero de 1991, siete meses antes de que Eslovenia se convirtiera en la primera de las repúblicas que declarara la independencia, como fecha a partir de la cual serán consideradas las violaciones al Derecho Internacional Humanitario como susceptibles de ser conocidas por el Tribunal Internacional. Con la adopción de esta fecha, que podríamos calificar de "neutra", el Secretario General evitó tomar como referencia ningún acontecimiento específico y pronunciarse sobre el carácter interno o internacional del conflicto bélico que se desarrolla en el territorio de la antigua Yugoslavia. ^

Habiendo sido creado el Tribunal a título de medida coercitiva con fundamento en Capítulo VII, la duración de su mandato estaría condicionada a la restauración y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el territorio de la antigua Yugoslavia, y a las decisiones que sobre el particular adopte el Consejo de Seguridad.

El Tribunal fue creado para un período de cuatro años, dicho plazo puede ser prorrogado por el Consejo de Seguridad."

ii. Competencia Objetiva o Material

"Conformándose con lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 808 (1993), el artículo 1 del Estatuto estipula que el Tribunal está

habilitado para juzgar a las personas presuntamente responsables de "violaciones graves al derecho internacional humanitario" cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde enero de 1991. Es a partir de las normas de derecho internacional humanitario de carácter universal adoptadas como derecho aplicable, que en el Estatuto se definirán las "violaciones graves" en relación con las cuales el Tribunal Internacional es competente.

1. El derecho aplicable y el principio "nullum crimen sine lege"

El Estatuto dispone que el Tribunal Internacional deberá valerse del derecho internacional para identificar las normas sustantivas, en tanto que echar mano del derecho interno de la antigua República de Yugoslavia para determinar las penas de prisión correspondientes. La circunstancia de que el derecho internacional no establezca por sí solo sanciones específicas, sino que deje esta tarea al derecho interno, no es un obstáculo para su aplicación, ni es contrario al principio de "nullum crimen sine lege", tal como veremos más adelante.

En lo que respecta a las normas sustantivas, el Secretario General en su informe estimó que "la aplicación del principio nullum crimen sine lege exige que el Tribunal Internacional aplique reglas de derecho internacional humanitario que formen parte sin ninguna duda posible del derecho consuetudinario". De esta manera se evita el problema que podría surgir en el caso de que ciertos Estados no fueran partes en los tratados internacionales de derecho internacional humanitario.

A criterio del Secretario General, la parte del derecho internacional humanitario convencional, que, sin lugar a dudas ha venido a constituirse en normas internacionales consuetudinarias, son: las Convenciones de Ginebra de 1949, para la protección de las víctimas de guerra, la IV Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 referente a las leyes y las costumbres de la guerra terrestre y sus reglas anexas; la Convención para la prevención y la represión del crimen de Genocidio del 9 de diciembre de 1949, y el Estatuto del Tribunal Militar Internacional del 8 de agosto de 1945.

Al igual que se hizo luego de la II Guerra Mundial, en el Estatuto del Tribunal Internacional, el principio de territorialidad de la legislación penal, según el cual el derecho interno del Estado donde se cometió el acto es el único competente para determinar la legalidad o ilegalidad del mismo, es hecho a un lado: el Tribunal, actuando como la "conciencia de la humanidad", aplicará normas internacionales en tanto que tales, en lugar del ordenamiento penal de la antigua República Yugoslavia, a pesar de que este último las haya implementado y adicionado con sanciones penales.

Tal como señalamos anteriormente, el Tribunal Internacional, de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, recurrirá al derecho internacional para determinar las conductas criminalmente castigadas, pero deberá inspirarse de lo que disponían los tribunales penales de la antigua Yugoslavia a la hora de fijar la duración de las penas de prisión que se impondrán a los condenados, según los términos del artículo 24.1. del Estatuto. Esto con el fin de conformarse con el principio de *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, al no contar el derecho penal internacional con un sistema de fijación de penas preestablecido. A efecto de llenar esta laguna jurídica, el Tribunal Internacional podrá fundarse específicamente en el sistema de penas que el Capítulo XVI del Código Penal de la República Socialista de Yugoslavia preveía para los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio.

A criterio del Profesor Reshetov, el recurso al sistema de penas previsto en la legislación penal nacional se hace innecesario en la medida en que la calificación de determinado acto como un crimen internacional implica un cambio en los efectos temporales del derecho aplicable, de manera que en derecho internacional la reglamentación *ex postfacto* de las sanciones por crímenes internacionales no sería contraria al principio de irretroactividad de las leyes. En este sentido señala el mismo autor:

A particularity of international law consists of the fact that international law documents, as a general rule, establish the criminality of certain acts, while leaving open the question of concrete sanction for their performance (...). Hence, it is even possible to affirm that the principle of justice -there is no law, there is neither crime nor punishment- operates in international law with the sole provision that the specific type and measure of punishment can be established after commission of the crime.

La particularidad anterior se explica, a juicio del citado autor, en el hecho de que al principio de irretroactividad de las leyes se superpone el principio básico de la "inevitabilidad del castigo".

2. Violaciones graves al derecho internacional humanitario

En los artículos 2, 3, 4 y 5 de Estatuto del Tribunal Internacional son definidas lo que debe entenderse por "violaciones graves al derecho internacional humanitario". El Tribunal es competente para conocer dos categorías de crímenes: crímenes de guerra "stricto sensu" y crímenes contra la humanidad, incluido el crimen de genocidio. Los crímenes contra la paz, que fueron incorporados en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y en la de Tokio, han sido deliberadamente omitidos en el Estatuto del Tribunal Internacional. Su inclusión hubiera obligado tarde o temprano al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Tribunal Internacional a pronunciarse sobre las causas mismas del conflicto yugoslavo y sobre los aspectos políticos que lo rodean.

Los artículos 2 y 3, que otorgan competencia al Tribunal Internacional para conocer las violaciones del derecho internacional de los conflictos armados ("ius in bello"), constituyen la base de la mayor parte de la labor del Tribunal internacional, en razón de que virtualmente cualquier acto que pueda ser calificado de crimen contra la humanidad o de genocidio, es también un crimen de guerra. El artículo 2 establece que el Tribunal Internacional es competente para juzgar a las personas que directamente o a través de subordinados cometieran infracciones a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Cada una de las violaciones es enumerada expresamente en el Estatuto a solicitud del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Las Convenciones de Ginebra de que se hace mención son las que regulan desde un punto de vista humanitario la conducción de las operaciones de guerra. De esta manera, estas convenciones establecen una protección especial a una cierta categoría de personas: Convenio I, para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio II, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio III, relativo al trato de prisioneros de guerra; y Convenio IV, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Cada una de las Convenciones enumera expresamente los actos que serán considerados como violaciones graves o "crímenes de guerra". Tal como se señaló, esta lista de violaciones graves a las convenciones será retomada por el artículo 2 del Estatuto propuesto por el Secretario General y adoptado por el Consejo de Seguridad, el cual dispone:

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan u ordenen cometer infracciones graves a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los actos siguientes dirigidos contra las personas o los bienes protegidos en los términos de las disposiciones de la Convención de Ginebra pertinente:

- a) El homicidio intencional;
- b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidas las experiencias biológicas;
- c) El hecho de causar intencionalmente grandes sufrimientos que atenten contra la integridad física o a la salud;
- d) La destrucción y la apropiación de bienes que no sea justificada por necesidades militares y ejecutadas en grande escala de manera ilícita y arbitraria;

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- e) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un civil a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga;
- f) El hecho de privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado debida e imparcialmente;
- g) La expulsión o la transferencia ilegal de civiles o su detención ilegal;
- h) La toma de civiles como rehenes.

Los Protocolos I y II de 1977 de las Convenciones de Ginebra relativos, respectivamente, a las víctimas de los conflictos armados internacionales y a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, no son mencionados en el artículo 2 del Estatuto, a pesar de que amplían de un modo significativo la protección de la población civil en su conjunto contra los peligros de la guerra. La necesidad de dicha inclusión pareciera evidente, considerándose que en el conflicto yugoslavo la mayoría de las víctimas pertenecen a la población civil.

El artículo 3 enumera una serie de conductas que serán consideradas como "violaciones a las leyes y costumbres de la guerra", dejando abierta la posibilidad de que el Tribunal Internacional identifique otras formas de violaciones del derecho humanitario. Dentro de este artículo se incorporan las reglas contenidas en la IV Convención de La Haya de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su Reglamento anexo de 1939, las cuales, a juicio del Secretario General, forman parte del derecho internacional consuetudinario. Estos instrumentos convencionales, además de regular ciertos aspectos del derecho internacional humanitario que serían luego retomados por las Convenciones de Ginebra de 1949, reconoce que el derecho a hacer la guerra no es ilimitado y que el recurso por parte de los beligerantes a ciertos métodos para hacerla no es permitido.

Señala el Secretario General que dichas reglas tal como fueron interpretadas y aplicadas por el Tribunal de Nuremberg sirven como fundamento para su inclusión en el artículo 3 del Estatuto. En efecto, antes de la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el derecho consuetudinario no establecía directamente la responsabilidad criminal de los individuos por violaciones al derecho de la guerra. Si bien en la Convención IV de La Haya hay una obligación de asegurar por parte de los estados partes que las normas del Reglamento se cumplan, no existe ninguna obligación convencional de convertir las violaciones a éstas en crímenes susceptibles de castigo. El artículo 6(b) de la Carta del Tribunal de Nuremberg, al igual que lo hace el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional, se encargan de calificar directamente a las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

violaciones de las leyes y costumbres de la guerra como crímenes por los cuales los individuos serían declarados personalmente responsables. En este sentido, el referido artículo 3 estipula:

El Tribunal Internacional es competente para juzgar a las personas que cometan violaciones a las leyes y costumbres de la guerra. Estas violaciones comprenden, sin estar limitadas a éstas:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;
- b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos o la devastación que no justifiquen las exigencias militares;
- c) El ataque o el bombardeo, por cualquier medio que sea, de ciudades, pueblos, casas o edificios no defendidos;
- d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia o a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a monumentos históricos, a obras de arte y a obras de carácter científico;
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.

Los artículos 4 y 5 del Estatuto otorgan competencia al Tribunal para conocer los denominados "crímenes contra la humanidad", incluido el genocidio. Este último es tratado en el Estatuto como un caso especial de crímenes contra la humanidad, retomando el artículo 4 la definición contenida en la "Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio" de 1948, a saber:

...cualquiera de los actos mencionados a continuación, cometidos con el propósito de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Producción de graves daños corporales o mentales a los miembros del grupo.
- c) Sumisión deliberada del grupo a condiciones de vida calculadas para producir su destrucción física total o parcial.
- d) Imposición de medidas encaminadas a evitar los nacimientos dentro del grupo.
- e) Transferencia de niños de un grupo a otro.

El mismo artículo dispone que además de la comisión efectiva del genocidio serán punibles la organización, la tentativa, la incitación y la complicidad para cometerlo. El Secretario General propuso este artículo respaldándose en un dictamen consultivo rendido por la Corte Internacional de Justicia en 1951, en el cual se consideró que la Convención sobre el genocidio de 1948 era parte

del derecho internacional consuetudinario. El artículo 5, por su parte, enumera una serie de actos delictivos que son calificados de "crímenes contra la humanidad", los cuales requieren ser cometidos en el transcurso de un conflicto bélico de carácter internacional o interno, y dirigidos indiscriminadamente contra una población civil. Los actos inhumanos de extrema gravedad que son considerados crímenes contra la humanidad son: el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la expulsión, el emprisionamiento, la tortura, la violación, y la persecución por razones políticas, raciales o religiosas. Con la fórmula "otros actos inhumanos", se deja la puerta abierta para que el Tribunal Internacional incorpore otras conductas delictivas como crímenes contra la humanidad. En este sentido, el Secretario General considera que dentro de los actos que constituyen crímenes contra la humanidad y que se han cometido en la antigua Yugoslavia bajo la forma de la denominada "limpieza étnica", se deben incorporar a otras formas de violencia sexual aparte de la violación, como por ejemplo la prostitución forzada.

El hecho de que el Estatuto del Tribunal establezca la condición de que los crímenes contra la humanidad deban ser dirigidos contra una población civil supone que los mismos hayan sido cometidos de manera sistemática y organizada, no esporádica y aislada.

Alejándose de la jurisprudencia de algunos tribunales militares que funcionaron luego de la II Guerra Mundial, el Estatuto del Tribunal Internacional no requiere que las autoridades gubernamentales deban estar necesariamente implicadas en la comisión de crímenes de esta naturaleza. De esta manera, los integrantes de grupos armados que operen de manera desorganizada e indisciplinada, sembrando el terror entre la población civil, podrán ser juzgados por las atrocidades que cometan. Esta omisión es oportuna, si se considera que una gran parte de las violaciones al derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia ha sido cometida por organizaciones paramilitares que actúan aisladamente, bajo ningún o poco control de las autoridades militares."

iii. Competencia Personal

[CAMPOS RETANA, Lilliam y CAMPOS RETANA, María Cristina]⁴

De conformidad con la Resolución 808 (1993) el Tribunal Internacional estaría habilitado para juzgar a las personas físicas que incurran en las violaciones señaladas, excluyendo a las personas jurídicas. Las personas físicas serían juzgadas por el Tribunal Internacional con independencia de su pertenencia o no a un grupo armado determinado.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Uno de los elementos importantes en lo que respecta a la jurisdicción personal es el Principio de la Responsabilidad Penal Individual. El Consejo de Seguridad ha reafirmado en una serie de resoluciones que las personas que hayan cometido violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario en la antigua Yugoslavia son individualmente responsables de esas violaciones.

En el inciso 1 del artículo 7 del Estatuto, se dispone que todas las personas que participen en la planificación, preparación o ejecución de actos que constituyan violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia o contribuyan a cometerlos, son en consecuencia, individualmente responsables por los mismos. En este sentido, el alcance de su competencia *ratione personae* del Tribunal Internacional, lo hace diferir de los tribunales internacionales penales Ad Hoc que le precedieron, los cuales se encargaron de juzgar únicamente a los grandes jefes nazis y japoneses, y no a sus subordinados.

Estos jefes nazis y japoneses, fueron juzgados por los tribunales militares que, en sus zonas de ocupación respectiva, fueron creados por las Potencias Aliadas fundándose en la Ordenanza número 10 del consejo de Control Aliado, de 20 de diciembre de 1945.[^] Por otro lado, el mismo inciso 1 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal constituye una base para juzgar eventualmente a las personas que han suministrado material bélico y ayuda financiera a las partes beligerantes.

Por su parte, el inciso 2 del mismo artículo dispone que el acusado no podrá valerse de la inmunidad de jurisdicción fundada en la condición de Jefe de Estado o de Gobierno. En este sentido, el Estatuto no hace más que retomar los términos del artículo 7 de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

En el inciso 3 del artículo 7 del Estatuto establece que la persona física que cuenta con autoridad dentro de uno de los grupos armados en conflicto, además de ser individualmente responsables por las órdenes ilegales que haya dado, puede ser declarada responsable si sabía o contaba con suficientes elementos para suponer que un subordinado se aprestaba a cometer un acto contrario al Derecho Humanitario, sin que tomara las medidas "necesarias y razonables" para impedirlo.

Dada la cobertura que han hecho los medios informativos sobre las atrocidades cometidas en el conflicto yugoslavo, alegar ignorancia de las mismas será difícil para los superiores que eventualmente sean juzgados por el Tribunal Penal Internacional.

De igual manera, será responsable criminalmente el superior que, enterado de que un subordinado había cometido un acto violatorio del

Derecho Internacional Humanitario, no tomó las medidas correspondientes para castigarlo. Esta obligación de los superiores de "reprimir" a los individuos bajo su mando es de particular importancia en virtud de la forma en que se han desarrollado las hostilidades en la antigua Yugoslavia entre las fuerzas beligerantes.

Respecto de los subordinados, el inciso 4 del artículo 7, dispone que el hecho de actuar bajo las órdenes de un superior no exonera de responsabilidad penal al autor del crimen., y no puede valerse de esta situación como una causa de exoneración. Sin embargo, la obediencia a órdenes superiores será considerada como una circunstancia atenuante en el momento de fijarse la pena, al mismo título que la coerción o la ausencia de posibilidad moral de opción.

En el informe del Secretario General se señala que el Tribunal se fundará sobre los principios generales de derecho reconocidos por todas las naciones, para pronunciarse en relación con las diversas causas de exoneración de responsabilidad penal que eventualmente alegue la defensa de los imputados, tales como aquéllas fundadas en la edad y la incapacidad mental.

Un aspecto que restringe la competencia personal del Tribunal Internacional, es la imposibilidad de juzgar a los presuntos delincuentes en ausencia. A juicio del Secretario General, la ausencia del acusado en el juicio quebrantaría los principios básicos de la justicia penal, así como las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente el artículo 14. Tal restricción la establece el artículo 21.4 (d) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, que dispone que el imputado tiene derecho a estar presente físicamente en el proceso.

iv. Competencia Territorial

[CAMPOS RETANA, Lilliam y CAMPOS RETANA, María Cristina]⁵

"El artículo 8 del Estatuto dispone que la competencia *ratione loci* del Tribunal se extiende al territorio de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, incluyendo su espacio terrestre, aéreo y sus aguas territoriales.

La competencia territorial limitada, atribuida al Tribunal Internacional, contrasta con las que señalan las Potencias Aliadas al Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, y que facultaba para juzgar precisamente a los criminales cuyos crímenes no era posible ubicar geográficamente. Los criminales menores y aquellos cuyos crímenes podían ser localizados geográficamente debían ser juzgados por los tribunales de los estados donde cometieron las atrocidades.

La circunstancia de que el escenario de las operaciones bélicas está limitado al territorio de la antigua Yugoslavia, influyó en que no se adoptara un desdoblamiento semejante que pudiera limitar sustancialmente la competencia del Tribunal Internacional.

Por otra parte, si bien la guerra civil en Bosnia-Herzegovina es la que más ha conmovido la opinión pública mundial, de los términos en que está redactado el Estatuto, se desprende que las infracciones al Derecho Internacional Humanitario que se cometan en otras regiones de lo que constituía hasta 1991 la República Socialista Federativa de Yugoslavia, caen igualmente dentro de la competencia del Tribunal Internacional.

De ocurrir en el futuro una intervención militar directa en el conflicto por parte de terceros Estados, el Tribunal Internacional estaría habilitado para conocer de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario que pudieran ser cometidas eventualmente por las fuerzas armadas de esos terceros Estados beligerantes.”

v. Competencia Concurrente y el Non Bis in Ídem

[RHENÁN SEGURA, Jorge]⁶

“El sistema instaurado por el Consejo de Seguridad no le proporcionó al Tribunal Internacional el monopolio de los enjuiciamientos de los delitos enumerados en su Estatuto. Se escogió la jurisdicción concurrente (Art.9.1). No obstante, el Tribunal tiene primacía respecto a los tribunales nacionales, en el sentido que en cualesquiera etapa y grado de procedimiento puede solicitar oficialmente a los tribunales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional (art. 9.2). Los tribunales nacionales no se deben sentir disminuidos con la jurisdicción internacional del Tribunal. Estos tribunales pueden ejercer su competencia penal de acuerdo al principio de la territorialidad de la ley penal y de otros principios contenidos tanto en las leyes nacionales como en el derecho internacional. Además, la Res. 827 es muy clara al decir que los Estados deben brindar una amplia cooperación al Tribunal Internacional y sus diferentes órganos, así como que todos los Estados tomarán las medidas del caso para poner en aplicación las disposiciones de la mencionada resolución.

Sobre el principio de non bis in Ídem, consagrado en el Ar. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir que nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito y que constituye una garantía procesal para el individuo, el Estatuto del Tribunal Internacional lo contempla en su Artículo 10, teniendo como hemos dicho la primacía el Tribunal Internacional. En otras palabras, si una persona ya ha sido juzgada en uno de los Tribunales

nacionales, incluyendo los mismos tribunales nacionales de Bosnia, Croacia o Serbia, no puede ser juzgado de nuevo por el Tribunal Internacional, a no ser que no haya sido juzgado por crímenes contra la paz o contra el derecho humanitario internacional. Finalmente debemos agregar, que de acuerdo al Estatuto del Tribunal, no se llevarán a cabo juicios in absentia. Esta garantía a nuestro modo de ver es importante porque los juicios in absentia reducirían considerablemente la autoridad de un Tribunal penal internacional, ya que al efecto práctico de sus decisiones sería o tendría un carácter de nulidad. Los Estados están obligados de manera categórica -según lo estipulan los Estatutos del Tribunal Internacional-, a entregar o de trasladar a los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal (Art. 29 (2)(e). Esta disposición no permite invocar la reserva que se encuentra en muchas Constituciones Políticas que prohíben la extradición de sus propios nacionales."

d. Organización y Procedimientos

[ODIO BENITO, Elizabeth]⁷

A. El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia es una institución compleja que, en los términos del artículo 11 de su Estatuto, "estará constituido por los siguientes órganos: a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; b) El Fiscal, y c) Una Secretaría, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal".

Como quedó señalado, el artículo 12 del Estatuto dispuso que las Salas estarán integradas por 11 magistrados, tres en cada una de las Salas de Primera Instancia y cinco magistrados en la Sala de Apelaciones.

Al redactarse el Estatuto se previó la creación de una Unidad de Víctimas y Testigos, dadas las características que ya se conocían de los crímenes cometidos en la guerra en la antigua Yugoslavia y de los cuales las víctimas eran en un 90% civiles inocentes. Se organizó la Unidad bajo la dirección y supervisión de la Secretaría y se le encomendó prestar la asistencia necesaria a las víctimas y a los testigos, particularmente en los casos de agresiones y crímenes sexuales de las que han sido víctimas miles de mujeres y también muchos hombres, en esa guerra. Por múltiples razones no ha funcionado con los objetivos que le asigna el artículo 22 del Estatuto, en el cual por primera vez en un cuerpo de normas internacionales, se incluye el derecho de las víctimas y los testigos a ser protegidos. Este valioso antecedente no ha sido recogido en el proyecto de Código Penal Internacional, en el cual se mantiene la posición tradicional de garantizar exclusivamente los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

derechos de los acusados y hacer olvido total de los de las víctimas.

B. Se adoptó un proceso caracterizado por la existencia de dos partes procesales en posiciones opuestas (el imputado y el Fiscal) y un órgano jurisdiccional imparcial encargado de conocer el asunto y resolver la controversia.

1. Conforme a los anteriores principios y lo dispuesto por el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Fiscal es el órgano encargado de realizar las investigaciones, las cuales iniciará de oficio "o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales..." (art. 18 del Estatuto). Si encuentra que existen indicios suficientes, el Fiscal preparará el acta de acusación, la cual delimita el hecho punible y la persona responsable. La acusación se transmite al magistrado o magistrada previamente designado, de una Sala de Primera Instancia (mismo artículo 18), con lo cual concluye la fase de instrucción.

2. La fase intermedia siguiente constituye un control judicial de la acción del Fiscal pues el magistrado deberá determinar no sólo que existen indicios de criminalidad, sino también que éstos son imputables al o a los presuntos inculpados. Si el magistrado aprecia la existencia de estos indicios y su imputabilidad a una o unas determinadas personas, confirma el procesamiento y dicta orden de arresto contra el o los acusados. En caso contrario, desestima el procesamiento.

Una vez detenido o detenidos en la Unidad de Detención del Tribunal en La Haya, los procesados comparecen ante el Tribunal para iniciar el juicio.

3. El procesado está cubierto por la presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad. De igual modo, goza de todas las garantías procesales propias de los modernos procedimientos penales, incluido, por supuesto, un defensor o defensora de su elección (art. 21 del Estatuto).

4. El juicio es oral y público. La sentencia que dicta la Sala de Primera Instancia será escrita, motivada y leída en público. Puede ser adoptada por mayoría, por lo que podrá haber opiniones disidentes. Las penas serán únicamente privativas de libertad (no se puede imponer pena de muerte) y se puede, además, ordenar la devolución de bienes adquiridos por medios delictivos (art. 24 del Estatuto).

5. Conforme a un principio procesal garantista moderno (que en Nuremberg no existió), la sentencia de primera instancia tiene apela

ción. Ambas partes -Fiscal y acusado-, pueden apelar, por errores de hecho o de derecho, conforme lo previsto en el artículo 25 del Estatuto. También existe el recurso de revisión por hechos nuevos.

6. La sentencia se ejecutará en el país que el Tribunal Internacional designe de entre una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad su intención de aceptar a los sentenciados. Al escribir estas notas únicamente diez países han comunicado su intención de aceptar sentenciados por el Tribunal (Dinamarca, Finlandia, Noruega, Holanda, Alemania, Bosnia-Herzegovina, Suecia, Croacia, Irán y Pakistán; algunos de ellos han expresado restricciones). El Tribunal podrá supervisar las condiciones de cumplimiento de la sentencia y será consultado obligatoriamente en caso de que el sentenciado sea candidato para algún beneficio penitenciario, incluido el indulto, (art. 27 y 28 del Estatuto)."

e. Juicios en Ausencia

[ODIO BENITO, Elizabeth]⁸

"En la época en la que el Estatuto del Tribunal se estaba redactando, se discutió intensamente sobre la posibilidad de que se admitieran los juicios en ausencia, o por contumacia.

La gran mayoría de Estados adoptó la posición contraria y el Secretario General en su informe, expresó lo siguiente: "No debería darse comienzo al juicio hasta que el acusado se encontrase presente físicamente ante el Tribunal Internacional. Existe la noción generalizada de que en el Estatuto no se deben incluir disposiciones sobre un juicio in absentia puesto que ello no sería compatible con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso", (párrafo 101).

Este derecho del acusado a encontrarse físicamente presente ante el Tribunal en el proceso, se incluyó en el artículo 21.4.(d) del Estatuto. Al redactarse las normas de procedimiento y prueba, se discutió ampliamente sobre el tema y al final se decidió que no se celebrarían juicios en ausencia, pero se abrió la posibilidad de un procedimiento especial llamado "Procedimiento en caso de que se incumpla una orden de arresto". Es el llamado familiarmente "procedimiento de la Regla 61", pues ése es el número de artículo respectivo del Reglamento de Procedimientos y Prueba.

De acuerdo con este procedimiento, si dentro de un plazo razonable, una orden de arresto no ha sido ejecutada, el magistrado o la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

magistrada que confirmó el acta de acusación invitará al Fiscal a que le informe las medidas que ha tomado respecto a notificar al acusado y a las autoridades del Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción y control la persona reside, de la existencia de la acusación y de la orden de arresto.

En audiencias públicas, la Sala recibirá toda la prueba que el Fiscal posee para sustentar el acta de acusación, incluidos los testimonios de víctimas y testigos llamados por el Fiscal. Los testigos pueden serlo de los hechos o testigos expertos. Su puede llamar también *amicus curiae*.

Satisfecha la Sala de que la evidencia permite afirmar la existencia de indicios de criminalidad y de que el o los acusados han cometido los hechos ilícitos que se les imputan, y que ha existido negligencia o renuencia de parte de los Estados en donde el o los acusados tienen su domicilio, reconfirmará el acta de acusación y dictará una orden de arresto internacional que se transmitirá a todos los Estados. Adicionalmente, la Sala puede pedir al Presidente del Tribunal que informe al Consejo de Seguridad de la falta de colaboración con el Tribunal del Estado en donde residen el o los acusados.

Al no haber juicios en ausencia, este procedimiento de la Regla 61 se ha convertido en la única opción procesal para hacer público el contenido de un acta de acusación y librar una orden de arresto internacional que convierta a los acusados que rehusan comparecer ante el Tribunal en los individuos "más buscados" del mundo. Además, ofrece la oportunidad para que el Consejo de Seguridad acuerde medidas o sanciones contra el o los Estados que se rehusan a cooperar con el Tribunal al no detener a los acusados. Adicionalmente, esta publicidad tiene, entre otros efectos, el de una sanción moral de carácter internacional."

FUENTES CITADAS:

- 1 CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. VOTO DISIDENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE - Caso de las hermanas Serrano Cruz. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En Línea]. Consultada el 30 de abril de 2008. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_118_esp.doc.
- 2 ODIO BENITO, Marta E. Tribunal Penal Internacional. *Revista Judicial*. (No. 63): pp. 90-92, San José, setiembre 1997.
- 3 CAMPOS RETANA, Lilliam y CAMPOS RETANA, María Cristina. La Creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica: Facultad de Derecho, 1996. pp. 114-115.
- 4 CAMPOS RETANA, Lilliam y CAMPOS RETANA, María Cristina. La Creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica: Facultad de Derecho, 1996. pp. 127-131.
- 5 CAMPOS RETANA, Lilliam y CAMPOS RETANA, María Cristina. La Creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica: Facultad de Derecho, 1996. pp. 131-132.
- 6 RHENÁN SEGURA, Jorge. El Tribunal (Penal) Internacional para la Ex-Yugoslavia. *Revista de Ciencias Penales*. (No. 12): pp. 55, San José, diciembre 1996.
- 7 ODIO BENITO, Elizabeth. El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia -Justicia para la Paz-. *Revista IIDH*. (No. 4): pp. 148-150, San José, julio-diciembre 1996.
- 8 ODIO BENITO, Elizabeth. El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia -Justicia para la Paz-. *Revista IIDH*. (No. 4): pp. 150-151, San José, julio-diciembre 1996.